

---

Sentencia impugnada: Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 19 de abril de 2017.

Materia: Tierras.

Recurrente: Eddy Antonio Reyes.

Abogados: Dres. Francisco Valdez Piña, Pedro De Jesús Díaz, Licda. Benita De los Santos y Lic. Leocadio García Familia.

Recurrida: Minerva Margarita Robles de Montes De Oca.

Abogado: Lic. Pedro J. Germán Vizcaino.

**TERCERA SALA.**

*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 27 de junio de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Eddy Antonio Reyes, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0653274-0, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 168, y residente en la calle Cancino adentro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; Olga Reyes, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0653281-5, domiciliada y residente en la calle Costa Rica, núm. 66, sector Alma Rosa I, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; Carlos Manuel Pérez Peña, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0752644-0, domiciliado y residente en la Ave. Charles de Gaulle, núm. 194, sector Cancino Adentro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; Paula Peguero Alcántara, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0653229-4, domiciliada y residente en la Ave. Charles de Gaulle núm. 194, sector Cancino Adentro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; Pelagia Peguero Amparo, dominicana, mayor de edad, Cedula de Identidad y Electoral núm. 001-0758866-6, domiciliada y residente en la Ave. Charles de Gaulle, 194, sector Cancino Adentro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; Miguelia Peguero Amparo, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0653229-4, domiciliada y residente en la Ave. Charles de Gaulle, núm. 194, sector Cancino Adentro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; María Eneyda Peguero Amparo, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0758361-9, domiciliada y residente en la Ave. Charles de Gaulle, núm. 194, sector Cancino Adentro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; Guadalupe Alcántara Silva, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0758361-9, domiciliada y residente en la Ave. Charles de Gaulle núm. 194, Sector Cancino Adentro, municipio Santo Domingo, Este, provincia Santo Domingo; Noris Ortíz Herrera, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0921395-9, domiciliada y residente en la calle 3, núm. 7, sector Cancino Adentro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; Celeste Ortíz Herrera, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 223-0008496-3, domiciliada y residente en la calle Primera, sector Cancino Adentro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; Clara Alcántara Rosario, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0847024-6, domiciliada y residente en la Calle E, Manzana B, núm. 24, Invi-Cea, municipio Santo Domingo, Este, provincia Santo Domingo; Juan Marino Alcántara Rosario, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0653493-6, domiciliado y

residente en la Carretera Mella, Km. 9 núm. 34, sector el Tamarindo, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; Maura Pérez Alcántara, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0635310-5, domiciliada y residente en la Carretera Mella Km. 9, núm. 21, sector El Tamarindo, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; Onelia Pérez Alcántara, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0637315-2, domiciliada y residente en el municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; Alicia Alcántara Farías, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1353342-6, domiciliada y residente en la Carretera Mella, Km. 9, núm. 21 sector El Tamarindo, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, todos sucesores de los señores Rosa Alcántara, Juan Trinidad Alcántara, María Alcántara Vda. Peguero, Juan Eustaquio Alcántara, Tomasa Alcántara Vda. Ortiz, José Alcántara Valverde y el señor Guadalupe Alcántara Silva (sobreviviente), contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 19 de abril de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de septiembre de 2017, suscrito por los Dres. Francisco Valdez Piña, Pedro De Jesús Díaz y los Licdos. Benita De los Santos y Leocadio García Familia, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0122241-2, 001-0396995-2, 001-0117768-8 y 001-0820709-3, respectivamente, abogados de los señores recurrentes Eddy Antonio Reyes y compartes, mediante el cual proponen los medios de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de octubre de 2017, suscrito por el Lic. Pedro J. Germán Vizcaino, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0330141-2, abogado de la recurrida, la señora Minerva Margarita Robles de Montes De Oca;

Que en fecha 23 de mayo de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 25 de junio de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de una demanda en nulidad de deslinde, en relación a la Parcela núm. 20, del Distrito Catastral núm. 16, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 20141890, de fecha 14 de marzo de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma declara buena y válida la instancia que inicia este proceso, depositada en la secretaría de este tribunal, en fecha 22 del mes de junio del año 2012, por el Dr. Francisco Valdez Piña, el Dr. Luis Felipe Concepción M., la Licda. Benita De los Santos Rudecindo, el Lic. Andrés Suriel López y el Lic. Baudilio Piña Taveras, en representación de los señores Eddy Antonio Reyes, Olga Reyes, Carlos Manuel Pérez Peña, Paula Peguero Alcántara, Pelagia Peguero Amparo, Miguelina Peguero Amparo, Marianela Peguero amparo, Guadalupe Alcántara Silva, Noris Ortíz Herrera, Celeste Ortíz Hernández, Clara Alcántara Rosario, Juan Marino Alcántara, Paulino Alcántara Mañón Pérez Alcántara, Onelia Pérez Alcántara y Alicia Alcántara Farías por haber sido hecha conforme a las normas procesales; **Segundo:** En cuanto a las conclusiones planteadas, acoger las conclusiones incidentales planteadas en audiencia de fecha 10 del mes de enero del año 2013, por el Lic. Pedro J. Germán Vizcaíno, en representación de la parte demandada, señores Minerva Margarita Robles de Monte De Oca, Modesto González Montes De Oca, Alejandro Made Salvador, Ramón

Fortunato Soriano, Juan Esteban Cabreja, Dulce María Martínez, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia, en consecuencia; **Tercero:** Declara inadmisibles por la concurrente en la especie de la autoridad de la cosa juzgada la instancia que inicia este proceso, depositada en la secretaría de este tribunal, en fecha 22 del mes de junio del año 2012, por los señores Eddy Antonio Reyes, Olga Reyes, Carlos Manuel Pérez Peña, Paula Peguero Alcántara, Pelagia Peguero Amparo, Miguelina Peguero Amparo, Marianela Peguero Amparo, Guadalupe Alcántara Silva, Noris Ortíz Herrera, Celeste Ortíz Hernández, Clara Alcántara Rosario, Juan Marino Alcántara, Paulino Alcántara Mañón Pérez Alcántara, Onelia Pérez Alcántara y Alicia Alcántara Farías, por intermediación de sus abogados apoderados; **Cuarto:** Condena a la parte demandante, señores Eddy Antonio Reyes, Olga Reyes, Carlos Manuel Pérez Peña, Paula Peguero Alcántara, Pelagia Peguero Amparo, Miguelina Peguero Amparo, Marianela Peguero Amparo, Guadalupe Alcántara Silva, Noris Ortíz Herrera, Celeste Ortíz Hernández, Clara Alcántara Rosario, Juan Marino Alcántara, Paulino Alcántara Mañón Pérez Alcántara, Onelia Pérez Alcántara y Alicia Alcántara Farías, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Lic. Pedro J. Germán Vizcaíno, sin distracción de las mismas por no haberse referido la contraparte en ese sentido. Ordena a la Secretaría hacer los trámites correspondientes a fin de dar publicidad a la presente decisión, notificándola, a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, a fin de que proceda a la cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en el artículo 135 y por cumplimiento del artículo 136, ambos del Reglamento de los Tribunales Superiores de tierras y de Jurisdicción Original; así como al Registro de Títulos correspondiente, para la ejecución de la presente decisión una vez haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada”; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado en fecha 29 de mayo del 2014, suscrito por los señores Eddy Antonio Reyes, Olga Reyes, Carlos Manuel Pérez Peña, Paula Peguero Alcántara, Pelagia Peguero Amparo, Miguelina Peguero Amparo, María Eneyda Peguero Amparo, Guadalupe Alcántara Silva, Noris Ortíz Herrera, Celeste Ortíz Hernández, Clara Alcántara Rosario, Juan Marino Alcántara Rosario, Paulino Alcántara Mañón, Maura Pérez Alcántara, Onelia Pérez Alcántara, Alicia Alcántara Farías, y todos los sucesores de la señora Rosa Alcántara Castillo, Juna Trinidad Alcántara, Ventura Alcántara Castillo, María Alcántara Vda. Peguero, Juan Eustaquio Alcántara, Tomasa Alcántara Vda. Ortíz, José Alcántara Valverde y el señor Guadalupe Alcántara Silva, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licenciados Francisco Valdez Piña, Benita De los Santos, Braudilio Piña Taveras, Virgilio Madé Zabala y Lourdes Acosta Almonte, interpusieron un recurso contra la sentencia núm. 20141890, de fecha 14 de marzo del año 2014, dictada por la Tercera Sala del Tribunal de la Jurisdicción del Distrito Nacional. Que tiene como objeto el inmueble denominado de la manera siguiente: Parcela núm. 20, Distrito Catastral núm. 16, Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el referido recurso de apelación, y por vía de consecuencia, confirma la sentencia núm. 20141890, de fecha 14 de marzo del año 2014, dictada por la Tercera Sala del Tribunal de la Jurisdicción del Distrito Nacional, por las razones antes expuestas, esto así en contestación de la rogación formulada por el recurrido; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas a favor de la parte recurrida; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Ysidro Martínez Molina, Alguacil de Estrados de este Tribunal Superior de Tierras, para la notificación de esta decisión a cargo de la parte con interés. Comuníquese: a la Secretaria General de este Tribunal, a los fines de publicación y demás publicidad dispuesta por la ley”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Falta de motivos; **Segundo Medio:** Violación a la ley y al artículo 1315 del Código Civil Dominicano”;

Considerando, que a la admisibilidad del recurso de casación se opone en su memorial de defensa la recurrida, señora Minerva Margarita Robles de Montes De Oca, fundado en que el recurso de casación es extemporáneo, por aplicación del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que del estudio de los documentos depositados con motivo del presente recurso, se advierte, lo siguiente: a) que el día 28 de septiembre de 2017, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, emitió un Auto mediante el cual autorizó a los recurrentes a emplazar a la recurrida; b) que en fecha 28 de septiembre de 2017, los actuales recurrentes depositaron en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia su memorial de casación; c) que por Acto núm. 111-8-2017, del 4 de agosto de 2017, instrumentado por el ministerial Ysidro

Martínez Molina, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, los actuales recurrentes notificaron a la señora Margarita Robles de Montes De Oca, hoy recurrida, la sentencia recurrida en casación, marcada con el núm. 1398-2017-S-00084, de fecha 19 de abril de 2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central”;

Considerando, que de conformidad con el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, “en las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de los 30 días a partir de la notificación de la sentencia, el memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada, con relación a las sentencias en defecto, el plazo es de treinta (30) días contados desde el día en que la oposición no fuere admisible”; que de conformidad con el artículo 82 de la Ley núm. 108-05, “la casación es la acción mediante la que se impugna una decisión dictada por un Tribunal Superior de Tierras. El procedimiento para interponer este recurso estará regido por la Ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto”;

Considerando, que de la observación de dichos textos y de los documentos enunciados precedentemente, esta Tercera Sala ha podido verificar, que en la especie, habiendo sido notificada la sentencia impugnada el 4 de agosto de 2017 e interpuesto contra la misma recurso de casación el 28 de septiembre de 2017, disponiendo de un plazo de 30 días para recurrir, por exigencia del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el cual vencía el 3 de septiembre de 2017; en consecuencia, al interponer los recurrentes su recurso el 28 de septiembre de 2017, por el depósito que hiciera ese día de su memorial de casación, resulta evidente, que el presente recurso de casación fue interpuesto cuando el referido plazo se encontraba ventajosamente vencido; por tales motivos, procede estimar el medio de inadmisión propuesto, y declarar inadmisibile el presente recurso de casación, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por los recurrentes;

Considerando, que toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas, de conformidad con el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos; **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los señores Eddy Antonio Reyes, Olga Reyes, Carlos Manuel Pérez Peña, Paula Peguero Alcántara, Pelagia Peguero Amparo, Miguelina Peguero Amparo, María Eneyda Peguero Amparo, Guadalupe Alcántara Silva, Noris Ortiz Herrera, Celeste Ortiz Herrera, Clara Altagracia Rosario, Juan Marino Alcántara Rosario, Maura Pérez Alcántara, Onelia Pérez Alcántara y Alicia Alcántara Farías, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 19 de abril de 2017, en relación a la Parcela núm. 20, del Distrito Catastral núm. 16, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae a favor del Lic. Pedro J. Germán Vizcaíno, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

**Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de junio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.**

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.